

# Perdón, necesidad y arbitrio: el uxoricidio de María Garrido en Madrid. Un ejemplo de sentencia adaptada como resolución de conflictos a finales del siglo XVIII<sup>1</sup>

Pardon, nécessité et arbitrage: l'uxoricide de María Garrido à Madrid.  
Un exemple de peine adaptée à la résolution des conflits à la fin du XVIII<sup>e</sup> siècle

Pardon, necessity and arbitration: the uxoricide of María Garrido in Madrid.  
An example of a sentence adapted as conflict resolution at the end of the 18th century

Barkamena, beharra eta erabakia: Maria Garridoren uxorizidioa Madrilen.  
XVIII. mendearren amaierako gatazken konponbide gisa egokitutako epaiaren adibide bat

Francisco Javier CUBO MACHADO\*

Universidad Autónoma de Madrid

Clio & Crimen, n.º 22 (2025), pp. 265-283

**Resumen:** El 5 de septiembre de 1797, un hombre acudió ante la justicia, confesando el homicidio de su mujer. Pese a que la ley pedía para un crimen como el suyo, la pena de muerte en horca y el encubamiento de su cadáver, tal y como solicitó el fiscal; el reo y su defensa, lograron activar el arbitrio judicial, siendo sentenciado a pasar diez años en el presidio de Puerto Rico.

**Palabras clave:** Parricidio. Pena de muerte. Perdón. Arbitrio. Pobreza.

**Résumé:** Le 5 septembre 1797, un homme se présente au tribunal, avouant le meurtre de sa femme. Malgré le fait que la loi exige, pour un crime tel que le sien, la peine de mort par pendaison et la dissimulation du corps, comme le demande le procureur, l'accusé et sa défense parviennent à activer l'arbitrage judiciaire, et il est condamné à passer dix ans dans la prison de Porto Rico.

**Mots-clés:** Parricide. Peine de mort. Pardon. Arbitrage. Pauvreté.

**Abstract:** On 5 September 1797, a man went to court, confessing to the murder of his wife. In spite of the fact that the law demanded for a crime such as his, the penalty of death by hanging and the concealment of her body, as requested by the prosecutor, the defendant and his defence managed to activate the judicial arbitration, and he was sentenced to spend ten years in prison of Puerto Rico.

**Keywords:** Parricide. Death penalty. Pardon. Arbitration. Poverty.

**Laburpena:** 1797ko irailaren 5ean, gizon bat justiziaren aurrera joan zen, bere emaztearen hilketa aitortuz. Legeak berea bezalako krimen baterako heriotza-zigorra urkamendian ezartzea eta gorputua estaltzea eskatzen bazuen ere, fiskalak eskatu bezala, errudunak eta bere defentsak epailearen erabakia aktibatzea lortu zuten, eta Puerto Ricoko espetxeen hamar urte ematera zigortu zuten.

**Giltza-hitzak:** Parricidioa. Heriotza-zigorra. Barkamena. Arbitrioa. Pobreza.

<sup>1</sup> Este artículo ha recibido financiación a través del proyecto «Transformaciones sociales en Madrid y la monarquía hispánica en la Edad Moderna. Movimientos ascendentes y descendentes entre cambios y resistencias» (PID2022-142050NB-C22).

\* **Correspondencia a / Corresponding author:** Francisco Javier Cubo Machado. Facultad de Formación de Profesorado y Educación. Campus de Cantoblanco, Universidad Autónoma de Madrid. Despacho 215 del Módulo III (28049-Madrid). – javier.cubo@inv.uam.es – <https://orcid.org/0000-0003-0459-8444>

**Cómo citar / How to cite:** Cubo Machado, Francisco Javier (2025). «Perdón, necesidad y arbitrio: el uxoricidio de María Garrido en Madrid. Un ejemplo de sentencia adaptada como resolución de conflictos a finales del siglo XVIII», *Clio & Crimen*, 22, 265-283. (<https://doi.org/10.1387/clio-crimen.27933>).

Recibido/Received: 2025-04-06; Aceptado/Accepted: 2025-05-12.

ISSN 1698-4374 / eISSN 2792-8497 / © 2025 UPV/EHU Press

 Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

## 1. Introducción

**L**a punición castellana, utilitaria y violenta, fruto de un código penal medieval, un cuerpo legislativo disperso e influenciado por el primero y el arbitrio de los jueces, reservaba la pena de muerte para un amplio grupo de crímenes. Sin embargo, la fijación por rentabilizar al sujeto penal y el inmenso problema de pobreza que sufría la Villa y Corte —prácticamente desde su primer establecimiento en 1561 y su agudización a partir de la segunda mitad del siglo XVII—, dio lugar a situaciones judiciales inverosímiles. Así, dentro de las casi 800 causas que hemos reconstruido desde 1751 hasta 1834, hemos podido contemplar algunas excepciones en la política punitiva cortesana, siendo uno de los más representativos el que vamos a analizar en estas líneas<sup>2</sup>.

## 2. Hechos e instrucción

De esta forma, el 15 de septiembre de 1797, a eso de las nueve menos cuarto de la mañana, apareció en la sede judicial de la villa de Hortaleza, un individuo alterado que solicitaba ver al alcalde ordinario del municipio, don Pedro Rodríguez, para confesar —entre sollozos— el haber provocado la muerte de su mujer con una navaja en las inmediaciones del «camino del prado de Yncapié» la cual entregaría «manifestando las manos todas teñidas de sangre»<sup>3</sup>. El individuo en cuestión se llamaba Marcelo Jorge, tenía 45 años y estaba ocupado —en ese momento— como guardés de viñas en las huertas del conde de Campomanes. Era natural de Pedrajas de Íscar —en el obispado de Segovia— y vecino de Pozuelo de Alarcón. Su estado civil había pasado a ser viudo tras el asesinato confeso de su esposa, María Garrido y, debido a ello, le esperaba un futuro poco halagüeño. Del mismo modo, como era lo habitual ante semejante confesión, el alcalde hortaleceño decretó inmediatamente la prisión para el todavía ensangrentado Marcelo y, mandó ir hasta el lugar señalado por el parricida para buscar el cadáver y dar fe de lo ocurrido.

Una vez llegaron al escenario del crimen, efectivamente, encontraron el cuerpo de María encima de un gran charco de sangre. Por ello, decidieron transportarla hacia Hortaleza en una escalera de mano que los alguaciles que acompañaban al alcalde llevaban para tal efecto. Ya en la sede judicial de la villa hortalina, llevaron a cabo el reconocimiento forense del cuerpo. El informe de Thomas Molpeceres, cirujano y vecino de la misma localidad, era claro:

«[...] se ha visto y reconocido [...] el cadáver que consta en estos auttos, al cual se encuentra sobre las témotoras o sienes de ambos lados, en el uno, una herida contusa de la magnitud de dos dedos de profundidad, hasta el pericráneo; y en la otra, una contusión de tercera especie, cuyas dos heridas, por razón de las partes que ocupan, se ex-

<sup>2</sup> El sumario en concreto está custodiado entre las *causas célebres* del Archivo Histórico Nacional (AHN), concretamente la signatura AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5.

<sup>3</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, f. 1 r.

presarán peligrosas. Que, igualmente, encontró a dicho cadáver, otra herida en la parte anterior del pecho, e inferior de la mamila yzquierda, echa con un instrumento punzante, cuya herida penetraba por la quarta y quinta costilla verdadera hasta el mismo ventrículo derecho del corazón, para qual herida, por su esencia, es mortal de necesidad [...].»<sup>4</sup>

Para seguir con el procedimiento de reconstrucción de los hechos después de haberse decretado el entierro de la señora Garrido<sup>5</sup>, el juez, vista la información vertida por el cirujano —y por la que se procedió al embargo de todos los bienes del sospechoso—<sup>6</sup>, decidió tomar declaración al hermano del voluntarioso Marcelo, con quien parecía convivir y al que habían hallado aquella mañana junto al cuerpo inerte de su cuñada. Por sus palabras, Claudio Jorge admitía haber estado, desde muy temprano, cuidando el ganado y haber visto partir de la casa a María «con el chico que tiene para la ayuda, de nombre Antonio», camino de Madrid para llevar un poco de salvado que sirviera de alimento para unos gorrinos que cuidaban a algún vecino de dicha villa. También decía no saber nada de lo ocurrido hasta que un conocido de la familia pasó junto a él y le dijo lo que había pasado. Oído aquello, corrió al lugar donde había caído muerta María, encontrando un auténtico gentío alrededor y no pudiendo declarar nada más por desconocimiento<sup>7</sup>. Vago testimonio ofrecía, lo que no dejó más margen de maniobra al alcalde, quien decidió interrogar al confeso homicida directamente y de forma oficial.

Así, el ahora prisionero de la villa de Hortaleza contestaría a la batería de preguntas que emanaban de la boca del juez, siendo todo registrado debidamente por el escribano de turno. De esta manera, a la pregunta del señor alcalde referente a los motivos del violento ataque a su mujer, este declararía que: habiendo salido el citado día en compañía de su mujer, María Garrido, y de un chico que les servía de ayudante, concretamente transcurriendo el camino de la chopera donde les esperaba su hermano, la citada María comenzó a proferir improperios contra él, incluso diciendo «que havía de consentir primero ir a San Fernando [departamento correccional del hospicio] antes de hacer vida con el declarante». Esto motivó que Marcelo levantara una cachiporra que llevaba en la mano y le diera con ella en un brazo. No conforme con eso, mientras su esposa continuaba diciendo que no consentiría vida marital con él, le dio otro palo en la cabeza e, insistiendo en la misma, le dio otro garrotazo haciendo que el mozo que los acompañaba saliera corriendo a pedir ayuda. Una vez la pareja se encontró en absoluta soledad, el homicida aprovechó para hincarle una navaja en el pecho, estando María tendida en el suelo totalmente indefensa<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, f. 3 r.-v.

<sup>5</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, ff. 4 v.-5 r.

<sup>6</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, f. 4 r.-v.

<sup>7</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, f. 6 r.-v.

<sup>8</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, ff. 7 v.-8 r. En cuanto a la mención que hizo la difunta María Garrido sobre San Fernando, esta se refería al departamento correccional del Real Hospicio de San Fernando, donde eran recluidas algunas mujeres «rebeldes» hacia sus maridos, con el cabeza de familia o por otros motivos legales, como eran los delitos contra la moralidad sexual; y en donde, además de estar pri-

Desde luego, el testimonio que ofrecía el homicida coincidía con la descripción que había hecho el cirujano de las heridas que presentaba el cadáver y con la exigua información proporcionada por el único testigo interrogado. Por lo que, hasta ese momento, el tal Marcelo podía gozar de verosimilitud. Siguiendo con la indagatoria, el detenido manifestaba no saber el estado vital de la víctima cuando fue a entregarse en Hortaleza. Admitía que no hubo ningún testigo que hubiera visto lo ocurrido, excepto Antonio, el mancebo de María, que tampoco estuvo presente durante la puñalada. Y, por último, antes de que el magistrado suspendiera la interpellación, Marcelo Jorge declaraba falta de intencionalidad en los hechos<sup>9</sup>. Aparentemente, aunque dijera la verdad, la causa abierta contra él parecía lo suficientemente grave como para que fuera reclamada por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte<sup>10</sup>. Y así fue: el 20 de septiembre de 1797, el máximo órgano de gobierno y justicia de la corte y su rastro, en nombre del Consejo de Castilla, reclamó el expediente de inmediato<sup>11</sup>. Dos días después, ya en la Sala de Alcaldes y

---

vadas de libertad, eran sometidas a trabajos forzados en los tornos de hilar y a un sinfín de disciplinamientos. En este sentido, para contextualizar acerca de los conflictos matrimoniales y la fina línea que separaba el pecado y el delito, sobre todo en el ámbito femenino, es de ayuda: Macías Domínguez, Alonso Manuel y Ruiz Sastre, Marta, «Conflictos matrimoniales en los siglos XVII y XVIII el caso del occidente andaluz. Una mirada de conjunto», *Chronica Nova*, n.º 45 (2019): 107-130; Candau Chacón, María Luisa, «Divorcio y malos tratos a fines del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)», en *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales: (siglos XVI-XIX): Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, dirigido por Margarita Torremocha Hernández (Huelva: Universidad de Huelva, 2021), 211-236; y, Villalba Pérez, Enrique, *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte, 1580-1630* (Madrid: Calambur, 2004). En relación con la reclusión femenina durante la Edad Moderna, resulta necesario consultar Torremocha Hernández, Margarita, *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen: Teoría y realidad penitenciaria de las galeras* (Madrid: Dykinson, 2019), especialmente las páginas 25-57. Respecto al Hospicio de San Fernando, véase Soubeyroux, Jacques, *El absolutismo ilustrado y los pobres* (Madrid: Punto de vista editores, 2022), 269-290; y, sobre las duras condiciones que sufrían las internas en el hospicio, el trabajo y los castigos, es de lectura imprescindible López Barahona, Victoria, *El cepo y el trono. La reclusión femenina en el Madrid del siglo XVIII* (Madrid: Fundamentos, 2009), 149-194.

<sup>9</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, f. 8 v.

<sup>10</sup> La Sala de Alcaldes tenía jurisdicción en los lugares donde residiese el rey y sus consejos. Mientras la Corte fue itinerante acompañó siempre los desplazamientos reales. En 1561 se instaló con los demás consejos en Madrid, actuando sobre la Villa y Corte y los lugares comprendidos en un radio de cinco leguas, hasta que en 1803 Carlos IV amplió la jurisdicción de la Sala a diez leguas. En cuanto a sus competencias judiciales, tenía funciones como tribunal criminal y como tribunal civil. Los alcaldes actuaban como jueces ordinarios y juzgaban las causas civiles en primera instancia hasta cierta cantidad, siendo sus apelaciones presentadas ante el Consejo de Castilla. Funcionó igualmente como tribunal de apelación de las causas civiles vistas por los tenientes de corregidor de la villa de Madrid.

La Sala también tenía jurisdicción criminal, en este caso de manera absoluta y suprema, sin apelación ni súplica para sus sentencias. Conocía por ello la apelación de las causas criminales juzgadas en primera instancia por los tenientes del corregidor de Madrid y de todas las causas de hurtos, robos y otros delitos considerados como graves. La historia, composición, competencias y jurisdicción de esta institución en, Pablo Gafas, José Luis de, *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834). Justicia, gobierno y policía en la Corte de Madrid* (Madrid: Libros del Taller de Historia, 2017).

<sup>11</sup> Aunque tratamos etapas históricas avanzadas, sobre todo en lo que al Antiguo Régimen se refiere, debemos recordar que el derecho penal castellano reflejaba los caracteres de la sociedad estamental y, como es lógico, de la política económica y, general, de la monarquía absoluta. Por tanto, el proceso penal de la Corona de Castilla debe situarse en el ámbito de una administración de justicia ejercida de forma jerárquica, acumulativa, en la que el rey delegaba el ejercicio de esta competencia en una serie de instituciones sometidas a graves problemas jurisdiccionales, lo que provocaba una gran inseguridad

preso en su cárcel, el confeso homicida repetía la misma declaración con la que había confesado en la justicia de Hortaleza, pero añadía más información al contexto. Siguiendo esta línea, dijo haberse casado con su víctima hacía cinco años y haber vivido «en pan y unión». También declaró tener deudas y la forma en la que hacía algunos de sus pagos, dando su ropa; su inestable vida laboral, «trabajando a lo que salía»: de labrador, pastor, guardés, etc. Asimismo, por último, dijo que no había tenido con su mujer ninguna quimera fuera de las típicas discusiones matrimoniales y que nunca le había pegado hasta ese momento<sup>12</sup>. Preguntados también los otros dos hombres presos en Madrid por la misma causa, hubo ratificación por parte de Claudio y Antonio que, por no saber, este último no sabía ni sus apellidos, ni la edad, declarándose huérfano de padre y madre, además de criado de Marcelo y María.

Llamados los veedores de cuchilleros para un reconocimiento del arma del crimen, estos los estudiaron «con toda escrupulosidad», declarando que se trataba de un cuchillo «como poco más de una cuarta» del filo de una alabarda, con un agujero en la punta; y, hallándolo, «según las leyes de su arte», como un arma permitida, y que ninguna de sus circunstancias «le hacía vedada»<sup>13</sup>. Tampoco los pocos testigos interrogados ofrecían más información más allá de confirmar las deudas de la pareja, y la falta (o desconocimiento) de conflictos entre ellos, hasta que la mujer, quien no quería mudarse como le exigía su marido, empezó a aborrecerle. Por otro lado, confirmarían las declaraciones de Claudio Jorge y el mozo, quienes serían puestos en libertad mediante caución juratoria<sup>14</sup>.

---

jurídica en el reo. En la administración de justicia, el procedimiento penal se presentaba en la práctica forense como una combinación de figuras procedentes tanto de la forma acusatoria como de la forma inquisitiva, con principios jurídicos diferentes en función de los intereses buscados: privado, en el primero, y público, en el segundo. La refundación de ambos generó el «procedimiento ordinario o complejo» con un importante predominio de la función pública, aunque también había participación de particulares, lo que ha llevado a este proceso a ser considerado como una mezcla de los dos, o mixto, debido a la confluencia de ambos intereses. Ahora bien, aunque la mayoría de los tribunales de justicia de la Edad Moderna utilizaron este orden complejo, debido a su lentitud y complejidad, fue siendo relegado en favor del «orden simplificado», o de una mezcla o de ambos. De hecho, el orden simplificado se estableció como una práctica procesal propia de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte sin una disposición legal que lo protegiera, pero con el consentimiento tácito de la monarquía y, por lo tanto, de toda la práctica forense. Tal vez, su estilo caracterizado por la brevedad o sumariedad frente a las excesivas dilataciones en los términos del proceso ordinario fue el resultado de la naturaleza itinerante de las instituciones cortesanas y sus jueces, así como de la necesidad de administrar justicia con rapidez en cada ciudad. Se ha argumentado que la principal ventaja de este estilo de procedimiento más abreviado era que el reo no permanecía en la cárcel durante tanto tiempo como si su caso hubiera sido tramitado de acuerdo con el orden complejo. Pero también, como su más señera desventaja, se ha destacado la disminución de las garantías procesales del reo, ya que el encausado tenía menos opciones de defensa que en el otro procedimiento alternativo. Por orden de cita: Duñaiturria Laguarda, Alicia, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1751-1808* (Madrid: Dykinson: 2010), 41; Tomás y Valiente, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI, XVII y XVIII* (Madrid: Tecnos, 1969), 199; y Alonso Romero, María Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982), 172.

<sup>12</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, ff. 11 r.-14 r.

<sup>13</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, ff. 19 v-20 r.

<sup>14</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, ff. 21 v.-24 v.

### 3. Cualificación del crimen

Ante la confesión explícita del reo y las declaraciones de los testigos y técnicos, ratificadas poco después, llegaba el momento de que el fiscal de la Sala de Alcaldes, en este caso D. Ángel Bandera, diera a conocer el castigo que pediría para el parricida, argumentando los motivos de este. Así, como no podía ser de otra manera, el abogado fiscal interino le acusó «grave y criminalmente, por culpa y cargos, los que de los autos resultan [y pidió] se le condene a la pena ordinaria de horca y en la confiscación de la mitad de los bienes para la cámara del rey, establecido por varias leyes de nuestros códigos contra los homicidas, principalmente alevosos, de cuya calidad se halla revestido el cruel uxoricidio cometido por el reo [...]»<sup>15</sup>. De esta forma y, como afirma la profesora Alicia Duñaiturria, nos encontraríamos ante un homicidio cualificado y, por lo tanto, de mayor gravedad. En este caso, el parricidio, conceptuado como la muerte violenta provocada por un familiar, incluyendo ascendentes y descendentes, cónyuges, parientes hasta de cuarto grado de consanguinidad «o que implicaran especiales lazos afectivos o de dependencia»<sup>16</sup>, era considerado por el derecho penal absolutista como una muerte «atrocísimas», puesto que traicionaba cualquier sentimiento tenido respecto a la víctima. Y es que matar a un familiar era peor que matar a alguien que no lo era, por lo que desembocaba en una pena mayor, llegando a ser asociado por algunos juristas con el asesinato del propio rey, ya que este era concebido como un padre para sus súbditos<sup>17</sup>. En este sentido, las *Partidas* alfonsinas —código legislativo medieval con plena vigencia, aunque pocas veces aplicado directamente en las fechas que nos ocupan—, siguiendo la estela del Derecho Romano, dictaba la pena capital para todas aquellas personas que mataran a un familiar, no solo directo en línea ascendente o descendente, sino también horizontal y hasta de cuarto grado. Además, debido al terrible crimen, la ley preveía una ejecución de lo más rigurosa, añadiendo al destino final del reo, el castigo de azotes previo a ser encubado y arrojado al río con un animal dentro del receptor. Estas alimañas previstas podían ser, a la vez o por separado, un perro, un gallo, una serpiente o un simio, los cuales, tratando de escapar del ahogamiento, desgarriarían la vida del condenado, haciendo las veces de verdugos. Además, las *Partidas* no solo ponían la vista sobre los autores materiales del parricidio, sino también, en todos aquellos que hubieran auxiliado, aconsejado o encubierto al criminal<sup>18</sup>. De esta manera, el castigo que aguardaba a los que mataban a algún familiar, no solo incidía en la muerte del reo, sino que, además, dictaba la aplicación de ciertas cualidades como lo eran los azotes previos o la pena *culleum* que, para nuestra época de estudio se seguía realizando en algunas ocasiones, de forma simbólica, introduciendo al individuo en el serón una vez había fallecido en la horca o —en menor

<sup>15</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, f. 28 r.-v.

<sup>16</sup> Duñaiturria, *La justicia...*, 217-2018.

<sup>17</sup> Torres Aguilera, Manuel, *El parricidio: del pasado al presente de un delito* (Madrid: Editoriales de derecho reunidas, 1991), 42; citado en Duñaiturria, *La justicia...*, 2018.

<sup>18</sup> *Partidas*, VII, VIII, XII.

medida— en el garrote<sup>19</sup>. De esta misma forma, los azotes fueron sustituidos por el arrastramiento, el cual era llevado a cabo por los hermanos de la archicofradía de la Caridad y la Paz, camino del patíbulo<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Como hemos dicho, lo que en el medievo se practicaba en vida, en la Edad Moderna, al menos desde el siglo XVII, se aplicaba después de la muerte, cambiando el nombre del castigo por el de «encubamiento». De todo se encargaba el ejecutor que, junto con los siempre pululantes cofrades de la Caridad y la Paz, le bajaban del suplicio, le introducían en un tonel o esportillo con los animales; después, era llevado hasta el río, donde pasaba poco tiempo hasta que era recogido por los mismos individuos y era enterrado. De esta manera, iba el mayordomo mayor de la cofradía la mañana del ajusticiamiento al oficio de gobierno de la Sala o al del juzgado municipal, para saber la hora más idónea en la que el verdugo podía sacar al reo del suplicio y bajarlo al río, con objeto de tener tiempo suficiente después para enterrarlo, esta vez en el cementerio de Santa Cruz. En el caso de que junto al encubado hubiera sido ejecutado otro reo, el cadáver de este último era amortajado en la forma ordinaria y expuesto de cuerpo presente en el mismo cementerio, hasta que se sacase al encubado del río, dándole tierra sagrada a ambos. Expedido el mencionado permiso de la Sala, del Corregimiento o del tribunal que fuese, bajaban los mozos de la cofradía con el ataúd hasta la orilla del río «con la almohada, faroles y paños de esta Cofradía, hábito, cruz y bula, las campanillas, ocho ambleos y las demás insignias correspondientes». Asimismo, tenía que ir el resto de los cofrades a pedir limosna a la orilla del Manzanares. Además, los mismos hermanos eran los que sacaban la cuba del agua, tirando de unas cuerdas que se añadían al recipiente, precisamente, para estos menesteres, después de haber pronunciado su pregón; por lo que, como hemos dicho, el tiempo que el cadáver estaba en el agua era muy reducido. Lama y Noriega, Manuel, *Memoria histórica del piadoso instituto de la Real Archicofradía de la Caridad y la Paz y catálogo de los hermanos asistidos por ella desde el 29 de agosto de 1687 hasta el 26 de octubre de 1867, presentada y leída en junta de 28 de octubre del propio año* (Madrid: Imprenta de Tejado, 1868), 71-73. Desde la segunda mitad del siglo XVIII, si bien se siguieron sucediendo los ejemplos, aunque en escaso número, se practicó de forma prácticamente testimonial y simbólica. En este sentido, la última causa que hemos encontrado con la pena extraordinaria de encubamiento es la de Félix Martín, quién después de asesinar a su padre, Josef Martín, fue condenado por el juzgado municipal —y confirmado por la Sala— a ser arrastrado, ahorcado y encubado, sentencia que fue ejecutada el 27 de noviembre de 1784. Archivo General de Simancas (AGS), Gracia y Justicia, Legajo 804, causas de muerte, año 1784, sin foliar. Otro ejemplo, en este caso, el único al que no le había precedido un arrastramiento hasta la horca, fue el de Jesusa Oñoro, natural de Ajalvir condenada al último suplicio en horca y a ser encubada por la muerte alevosa de su marido, Alfonso López Daniel, conocido como «el hospiciano», junto con su amante, Blas Bravo Ballesteros, «Tripa», natural del mismo pueblo y de 22 años. Ambos, le provocaron «heridas de contusión en el lado derecho de la cabeza (potencialmente mortales)», además de tener consumada una «amistad ilícita» sin que la entendiera su marido. Como los golpes que le habían dado con una azada mientras dormía no habían terminado con su vida, el «Tripa» le remató asfixiándole con un cordel, porque ella le había prometido que se casaría con él si lo hacía. Una vez cadáver, lo transportaron en un borrico por el camino de Madrid, «dándose la vuelta al rato la Jesusa y llegando a Paracuellos él, donde volvió y se acostó con la Jesusa». Él fue arrastrado y ahorcado junto a su amada, el 18 de noviembre de 1785. AHN, Consejos, Libro, 1374, ff. 1288 r-1302 r. Véase más ejemplos en Cubo Machado, Francisco Javier, *Violencia legal y vindicta pública: tortura, castigos corporales y pena capital en el Madrid del Antiguo Régimen, ca. 1751-1834* (Tesis doctoral leída en la Universidad Autónoma de Madrid, 2024), 708-858.

<sup>20</sup> Relacionado siempre con la pena infamante de horca —excepto en un caso de nuestro análisis— fue, con la imposición de carteles u otros objetos en el cuello de los condenados, el único castigo adicional —si no contamos el fusilamiento por la espalda— que se practicaría con el reo vivo. Si antiguamente se hacía con caballerías, lo desconocemos, lo que sí podemos afirmar, es que, al menos desde el siglo XVII, este castigo era ejecutado por dos o más personas, generalmente mayordomos de la cofradía de la Caridad —o por el mismo asno que debía transportarla a paso lento—, quienes introducían al condenado en un serón con dos asas, y le transportaban tirando, siendo literalmente arrastrado por las calles de Madrid. Como se percibe, esta punición extraordinaria tenía una doble función: psicológica, en cuanto el reo era humillado deliberadamente, siendo exhibido en tan baja situación, a la vista de todos los concurrentes; y física, porque como dice Sueiro, «en lugar de arrojarle las piedras al condenado, es el condenado el arrojado a las piedras». Sueiro, *El arte...*, 128. Véase también, Pike Ruth, «Capital Punishment in

Asimismo, el caso más corriente de parricidio era el cometido dentro del seno matrimonial, también llamado en algunas ocasiones como «uxoricidio». Y, si bien, en la actualidad es considerado como el acto por el cual, el marido, con base en las leyes, había de matar a su mujer y al amante de esta, siendo sorprendidos en flagrante delito; en el segmento cronológico que estamos estudiando, no había distinción alguna entre parricidio y uxoricidio, siendo utilizados en gran medida como un sinónimo que en ciertas ocasiones llegó a incluir a alguna mujer, siendo el segundo un delito netamente masculino<sup>21</sup>. De esta forma, el 28 de junio de 1751, Pedro de Ojea, zapatero de profesión, fue ahorcado y previamente arrastrado por las heridas provocadas con una cuchilla a su mujer la cual terminó falleciendo y, al que se le condenó «a la pena ordinaria de horca» en «calidad de uxoricida», aunque en este caso no se mencione el *culleum* o encubamiento<sup>22</sup>. Otro fue Melchor Martín Alonso, natural de Parla, quien fue arrastrado, ahorcado y encubado el 24 de mayo de 1773, por las heridas de muerte provocadas a su mujer con una navaja<sup>23</sup>. O Domingo Rosateli, bailarín romano y vecino de la corte, quien sufrió la misma pena y cualidades que el anterior en marzo de 1783, por haber provocado violentamente la muerte de su mujer, Manuela Buendía<sup>24</sup>. Ahora, en el caso de las mujeres, también hemos encontrado ejemplos de penas con la cualidad de parricida. Este es el caso de María San Andrés, natural de Almoguera (Guadalajara), quien fue arrastrada y encubada el 8 de noviembre de 1784, por la muerte de su marido, en colaboración con Pablo Fernández, con el que mantenía trato ilícito y al que condenaron a ser arrastrado, pero no encubado, debido a la ausencia de parentesco<sup>25</sup>. O el de la ya mencionada Jesusa Oñoro, quien sufrió los mismos castigos de parricida en noviembre de 1785, por haber dado muerte violenta y alevosa a su marido en compañía de su amante<sup>26</sup>.

Como hemos podido comprobar con los ejemplos, existía cierta igualdad numérica entre los casos incoados contra mujeres y hombres, pero existía, a su vez, una diferencia trascendental. Y es que, mientras los hombres solían cometer el homicidio o asesinato, de forma individual y, generalmente, provocado por arreba-

---

Eighteenth-Century Spain», *Social History*, Vol. 18, n.º 36 (1985): 375-386; Gómez Urdañez, José Luis, «Mano dura y cuerda tirante. La cara cruel de la España ilustrada del siglo XVIII», en *Bajo el velo del bien público: estudios en homenaje a Guillermo Pérez Sarrión*, coordinado por Jesús Astigarraga y Javier Usoz (Logroño, Universidad de La Rioja), 151-169; y un importante ejemplo en AHN., Consejos, Libro 1380, ff. 187 r.-193 v.

<sup>21</sup> Véase, Julián Pereda, «El uxoricidio», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, T. IV, 3 (1951): 518-545; y Mantecón Movellán, Tomás Antonio, «Polisemia y mudanza del uxoricidio en una época barroca», en *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales: (siglos XVI-XIX): Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, dirigido por Margarita Torremocha Hernández (Huelva: Universidad de Huelva, 2021), 291-325.

<sup>22</sup> AHN, Consejos, Libro 1.039, 28 de junio de 1751. El mismo caso fue el de Tomás Pérez, de 34 años, natural de Fuentetoba (Soria) y de profesión cabrero, quién fue arrastrado, ahorcado, pero no encubado, en abril de 1794, por haber provocado la muerte de su mujer con un arma blanca y en presencia de sus hijos y sobrinos pequeños. AHN, Consejos, Libro 1082, f. 95 r.

<sup>23</sup> AHN, Consejos, Libro 1117, f. 47 r., mayo de 1773.

<sup>24</sup> AHN, Consejos, Libro 1120, f. 35 r., marzo de 1783.

<sup>25</sup> AHN, Consejos, Libro 1072, noviembre de 1784.

<sup>26</sup> AHN, Consejos, Libro 1073, noviembre de 1785.

tos de ira —lo que fue utilizado en ocasiones por las defensas en busca de eximenes—, las mujeres, eran auxiliadas y acompañadas por una tercera persona, con la que podía tener relación de amancebamiento o no. Además, las féminas que acababan con la vida de sus maridos tampoco compartían motivación con los hombres, ya que estas solían cometer dichos crímenes en busca de mayor libertad para poder desarrollar su vida con el amante o para poder escapar de una vida llena de maltratos, pudiéndose solapar ambas causas<sup>27</sup>. Por tanto, si tenemos en cuenta la premeditación y la alevosía, intrínsecas en algunos de estos homicidios, la pena de muerte estaba asegurada, como también señalaban la *Nueva* y la *Novísima Recopilación*<sup>28</sup>. En cambio, no todos los victimarios recibieron la misma pena, ya que, en ocasiones, probablemente por circunstancias encontradas en la misma instrucción, les fueron perdonadas sus vidas o no recibieron la pena ordinaria dictada por los corpus legislativos, como fue el caso de Salvador Domingo Muñoz autor de la muerte de su mujer, de noche, en la misma cama, mientras ella dormía —por lo tanto, a traición o por lo menos con alevosía—, quien fue agarrotado el 13 de marzo de 1754 en vez de ahorcado, sin ningún tipo de cualidad debido a su calidad aristocrática y privilegiada<sup>29</sup>. Lo mismo sucedió tres años antes con José Gallo, quien fue agarro-

<sup>27</sup> Duñaiturria, *La justicia...*, 221.

<sup>28</sup> Concretamente en la *Nueva Recopilación* VIII, XXIII, VII y en la *Novísima* XII, XXI, X, se recogía la pena capital para todo aquel que causara la muerte a traición dada tregua o seguro. A su vez, las mismas recopilaciones (VIII, XXIII, X y XII, XXI, II, respectivamente), también reservaban el último suplicio para aquellos que provocaran una muerte a traición o con aleve. Además, mientras los primeros perdían todos sus bienes, los segundos debían perder la mitad, como había pedido el fiscal contra Marcelo Jorge, ajustándose a la ley. De esta forma y como apuntan Emma Montanos y José-Sánchez Arcilla, el parricidio consistía en terminar con la vida de un individuo perfectamente integrado en el núcleo parental, acción que desde tiempo antiguo recibió una importante repulsa por parte de la sociedad considerándolo como *crimina* «que alteraba la convivencia y se escapaban del poder disciplinario del *pater* o el jefe». Por otro lado, algunos supuestos como el delito de infanticidio o filicidio recibieron un tratamiento especial distinto en los períodos históricos que estamos estudiando. Por ejemplo, el proceso penal llevado a cabo por el juzgado de tenientes del corregidor de Madrid contra Catalina Díaz, casada con un mozo palafrenero de las reales caballerizas, quien fue arrastrada, ahorcada, encubada y arrojada al río en abril de 1765, por haber provocado la muerte de su propio hijo. Así, además de las penas previstas para los parricidas, al infanticida le sumaban la cualidad de aleve por la que eran también arrastrados. AHN, Consejos, Libro 1053, abril de 1775. Ahora bien, si eras hombre, hasta en estos extremos, podías tener más probabilidades de sobrevivir a tu condena. Este es el caso de Dionisio Nicolás, de 45 años, tejero de profesión y vecino de la villa, a quien le fue commutada la pena de horca por diez años de presidio en Ceuta en el verano de 1815, tras haber dado muerte a su propia hija alegando desobediencia. AHN, Consejos, Libro 1405, ex. 56. Para conocer más sobre esta tipología delictiva: Emma Montanos y José Sánchez Arcilla, *Estudios de historia del derecho criminal* (Madrid: Dykinson, 1990), 180-196.

<sup>29</sup> AHN, Consejos, Libro 1042, f. 38 v., marzo de 1754. En el Antiguo Régimen castellano los miembros del estamento nobiliario no eran castigados de la misma forma que los integrantes de las clases populares. En este sentido, aunque solo hayamos encontrado componentes de la baja nobleza e hidalgos empobrecidos, estos —si conseguían demostrar su calidad— eran agarrotados en vez de ahorcados, ya que creían que funcionaba mejor que la horca y resultaba más digno para los que iban a morir. Por eso, desde muy temprano, fue el método reservado a los privilegiados, a esas élites nobiliarias cuyos nombres no se podían mancillar con la infamia de la soga. También se despachó, durante el siglo XVIII y, al menos, el primer tercio del XIX, a los que ya habían sufrido suficiente en vida, como era el caso de los expósitos, y, a última hora, a los miembros de las tropas de los Voluntarios Realistas. A este respecto, serán innumerables las peticiones que hicieron algunas familias e, incluso, los interesados, para alegar nobleza y poder fenercer en garrote. Por ejemplo, Benigno Gallo, padre de José Gallo, condenado a horca en un princi-

tado en plaza pública por haber matado a su mujer y haber alegado nobleza<sup>30</sup>. En el caso de mujeres que después de acabar con la vida de sus maridos no fueron condenadas a la pena ordinaria, tenemos el ejemplo que expuso Duñaiturria en su libro, en el que dos hermanas fueron juzgadas por la muerte del marido de una de ellas, y, mientras la viuda fue encarcelada en la galera por diez años, su cómplice fue desterrada. Aquí, podemos observar como el juez, quizá apiadándose de la mala vida que le daba su marido, adaptó unas sentencias que por ley solicitaban *vindicta* por unas penas mucho más amables para las interesadas y, —en el caso de la privada de libertad— útiles para la Corona<sup>31</sup>.

#### 4. Estrategia de defensa y arbitrio judicial

¿A qué se debía esta variedad de condenas para una misma tipología delictiva si las *Partidas* dejaban claramente señaladas las penas? Al mismo elemento por el que no se ejecutaba a los cómplices no materiales<sup>32</sup>: la aplicación del arbitrio judicial. Esa potestad no escrita en ningún sitio, pero admitida y que tanto han estudiado el profesor Sánchez-Arcilla y su equipo, que permitía a los jueces de la época la adaptación de un código penal anacrónico en virtud de economizar el rigor y el castigo público, adaptarse a las necesidades de la Corona, generalmente, mediante la rentabilización del sujeto penal en forzados, e, incluso, como vamos a ver a continuación, para minimizar el agravio económico y humano, no solo de las otras víctimas que suelen ser las familias de los criminales, sino también en beneficio de la propia ciudad y la administración. En otras palabras, el arbitrio judicial era el margen de apreciación con el que los jueces y tribunales contaban —con el beneplácito de la monarquía— para decidir sobre las interpretaciones más correctas de las normas en relación con las controversias que deben resolver, incluyendo el margen otorgado para la valoración de una prueba. De esta manera, como nos explican historiadores del derecho de la talla de Alejandro Nieto, el mencionado José Sánchez-Arcilla o la misma Alicia Duñaiturria<sup>33</sup>, el arbitrio de los jueces no

---

pio por haber asesinado a su mujer, alegó y demostró la nobleza de su hijo, permitiéndole poner los lutos y blasones en el cadalso como se acostumbraba. La sentencia se ejecutó el día 2 de marzo de 1751 como se había previsto y en la forma descrita. AHN, Consejos, Libro 1338, ff. 131 v.-132 r. y 495 v.-496 r. Lo mismo sucedió en 1765 con Esteban de Navacerrada, quien había robado miles de reales «con roturas» en San Sebastián de los Reyes, matando durante el golpe a un inclusero de 8 años de nombre Joseph de Santacasilda. Ante el ultraje que iban a hacer con su nombre, su tío, jefe de guarniciones del regimiento de la Reina Madre, intentó que se le indultara alegando locura, y al no conseguirlo, solicitó los lutos y blandones correspondientes a su estamento. AHN, Consejos, Libro 1352, ff. 301 v.-302 v.; y AGS, Gracia y Justicia, Legajo 808, relación de 18 de abril de 1765.

<sup>30</sup> AHN, Consejos, Libro 1039, marzo de 1751.

<sup>31</sup> AHN, Consejos, Libro 1042, f. 27 r., en Duñairrutia, *La justicia...*, 219.

<sup>32</sup> Los materiales sí, de hecho, desde 1751 a 1834 hemos encontrado la ejecución de seis personas por haber contribuido en la consecución de algún tipo de parricidio. Véase, Cubo, *Violencia...*, 708-858.

<sup>33</sup> Alejandro Nieto, *El arbitrio judicial. Entrando en la mente de un juez* (A Coruña: Colex, 2021); y José Sánchez-Arcilla, «¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho Penal de la otra Monarquía [no] Absoluta», en *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, coord. por José Sánchez-Arcilla (Madrid: Dykinson, 2013), 9-46.

significaba arbitrariedad, sino la «interpretación benigna y prudente de la ley, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y persona; o como equidad [...], entendida como la dulcificación de la pena o sanción jurídica»<sup>34</sup>. En esta misma línea se encontraría el profesor Pedro Ortega Gil, para quien, desde la Recepción del Derecho Común, el arbitrio fue considerado como una herramienta positiva a la que podían recurrir los togados y, solo desde la Ilustración, comenzó a adquirir un carácter despectivo<sup>35</sup>. De esta forma, si bien es cierto que al iniciar nuestra investigación sobre la violencia penal madrileña, nuestra visión del arbitrio era coincidente con la de otros autores críticos como Tomás y Valiente; el cual consideraba el arbitrio como una facultad discrecional de los jueces para juzgar sin arreglo a derecho, lo que terminaba siendo la causa de la inseguridad jurídica del reo, ya que el juez tomaría parte del proceso; la evidencia empírica nos ha llevado a reconsiderar nuestra visión, observando a los jueces de la segunda mitad del XVIII y el primer tercio del XIX —obviando la jurisdicción militar— más ecuánimes en cuanto a los procedimientos y menos comprometidos en la culpabilidad o inocencia de los acusados, algo que quizás sí sucediera en los siglos anteriores y en alguna ocasión para nuestra época, sin que en su veredicto pesara su participación en unas penas pecuniarias o embargo de bienes que, si antes se repartían más entre los magistrados y la institución judicial, en nuestra época servían para resarcir a las víctimas o se destinaban a para sufragar organismos de caridad o la cárcel<sup>36</sup>. Tampoco creemos en la «interpretación benigna» de los juristas de la época y de algún que otro investigador de hoy, si no que más bien sus decisiones estuvieron determinadas por una adaptación a los tiempos y a los métodos, con unas leyes penales obsoletas que contenían castigos desproporcionados, pero, sobre todo, con el consentimiento tácito del rey que solo se preocupaba por recibir los avisos de pena de muerte y castigos corporales antes de su ejecución. Y también en esos castigos, sin duda, influyó la política ilustrada sobre la rentabilización del sujeto penal. Asimismo, cuando más tarde interó acortar los juicios y hacerlos absolutamente más rigurosos, se hizo sin ningún impedimento por influencia de esas tesis iluministas que demandaban concordancia entre los delitos y las penas. Por tanto, creemos que estamos ante un fenómeno no consensuado, pero enteramente admitido que, por un lado, beneficiaba al procesado y por otro, a la República, la cual se dotaba a través de la justicia de recursos humanos para obras y tareas públicas que, si no fuera por la mano de obra forzada, difícilmente podría haber realizado. Así pues, estamos, como dicen Duñaiturria y Sánchez-Arcilla, ante una moneda de dos caras: abuso y/o flexibilidad; arbitrio y/o arbitrariedad; despotismo y/o mal menor<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> Duñaiturria, *La justicia...*, 67-68.

<sup>35</sup> Pedro Ortega Gil, «Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen», *Cuadernos de historia del derecho*, extra-1 (2004): 211-233.

<sup>36</sup> Merecería un ensayo aparte, las denuncias de los presos de las cárceles capitalinas y de las mujeres encerradas en el hospicio y en la cárcel galera. Un ejemplo para 1797, en AHN, Consejos, Libro 1387; así como las quejas femeninas recogidas en López, *El cepo...*, 149-180.

<sup>37</sup> Duñaiturria, *La justicia en Madrid...*, 97; y Sánchez-Arcilla, «¿Arbitrariedad o arbitrio?», 9-47.

Volviendo a la causa que estamos analizando y después de haber intervenido el ministerio fiscal, llegó el turno para la defensa de Marcelo Jorge encargada al abogado de pobres de la R. cárcel de Corte, Sebastián Timoteo Fachón, quien, de forma acelerada, se dio cuenta de la necesidad de aplazar el juicio para poder recolectar la información entre amigos, familiares y conocidos, que no conseguía obtener del reo, a la vez, que demostraba tener muy clara su línea de trabajo en busca de la absolución<sup>38</sup>. En este sentido, interrogados cerca de veinticinco testigos con una lista de trece preguntas<sup>39</sup> —desde los padres de la víctima y suegros del victimario, hasta los jefes, compañeros de trabajo de ambos, vecinos y vecinas de Pozuelo de Alarcón donde pasaron los cuatro primeros años de su matrimonio, la pareja que los hospedó al llegar a Hortaleza, los vecinos de esa localidad, otros de Chamartín y, por supuesto, la justicia de donde provenía en primera instancia—, podemos hacernos una idea de los motivos y circunstancias que desencadenaron el homicidio, aunque algunas preguntas sean claramente maliciosas y busquen la ex-

---

<sup>38</sup> Lamentaba no conseguir «[...] información favorable o adversa para su defensa». AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, f. 32 r.

<sup>39</sup> Las preguntas que compusieron el interrogatorio de la defensa fueron: La primera sobre el «[...] conocimiento de Marcelo Jorge y María Garrido, su muger, noticias de esta causa y demás generales de la ley [...]. En segundo lugar, si era cierto que la pareja había guardado siempre buena armonía, paz y unión. Que, si él la amaba, le procuraba dar gusto en todo y le entregaba el dinero que ganaba. Además, en la misma pregunta se cuestionaba si Marcelo aceptaba los consejos de su mujer y no le obligaba a hacer cosas contra su voluntad. La tercera pregunta, hacía referencia a la profesionalidad de Marcelo y a su decencia; si este era aplicado en el trabajo y si hacía búsqueda activa cuando no lo tenía. Si este era temeroso de Dios y de la justicia, si era pacífico y enemigo de quimeras o si frecuentaba tabernas. La siguiente, se ocupaba en si era cierto «que todos le conocieron y tubieron en él buen concepto de las preciosas qualidades que mencionan las anteriores preguntas hasta agosto de este presente año de noventa y siete». Además, se ahondaba en la veracidad de esa locura que había descubierto su abogado, además de si alguien supo de su enfermedad y de que manera se enteraron o quién se lo contó: «[...] digan por qué lo saben, quién se lo notició y qué clase de locura tenía; quál era su manía y quántos supieron en este particular; como también digan si antes de este tiempo por la pregunta señalada le conocieron alguna manía o locura explicándola y haciendo a qué fin u objeto terminaba y cómo es cierto que habiendo habido algunos escándalos en su matrimonio la justicia no havía tenido determinación por no poderse tomar tino alguno a lo que hacía el Marcelo [...]. La quinta pregunta pretendía averiguar el motivo por el que Marcelo Jorge y María Garrido pasaron de la villa de Pozuelo a la de Hortaleza. Si esta mudanza fue de voluntad propia o fueron echados de Pozuelo. Asimismo, interesaba si se habían trasladado solos a Hortaleza o acompañados de otros sujetos, «digan sus nombres, y quántos supieron en este particular». A continuación, manteniendo el tema del traslado, era interesante descubrir si la pareja que les recogió en Hortaleza había visto con quién habían llegado, «quanto tiempo los tuvieron y porque les hecharon [...]. A su vez, la siguiente pregunta hacía referencia a posibles «amistades íntimas» de María Garrido y si de haberlas, estas eran contrarias a la voluntad del marido, pidiendo que se expresaran los nombres y la fama que esas relaciones pudieran haber tenido entre los vecinos del pueblo. La siguiente cuestión del interrogatorio era dirigida a conocer el estilo de vida de la pareja, si era cierto que vivían en armonía hasta que a María le dio por «aborrecerle, maltratarle de palabra y hecharle maldiciones»; si María era recomendada por los vecinos y si esta hacía caso a los consejos. La siguiente se centraba en si alguien sabía que María se jactaba de no querer —y no hacer— vida marital con su marido y si la gente intentaba encauzarla. La décima cuestión ya atisbaba la estrategia del letrado. En este sentido, quería indagar en si la víctima tenía mal genio, era provocativa, altiva y temeraria. Asimismo, si la mujer tenía libertad para hacer lo que quisiese e ir donde creyera oportuno sin necesitar el permiso de su marido o, si, por el contrario, esta estaba totalmente sometida a su marido. Por último, buscando un elemento más para la defensa de su cliente, se interpelaba por la razón y la veracidad de que Marcelo hubiera bebido alcohol en exceso esa mañana sin tener costumbre para ello. AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, ff. 35 r.-36 v.

culpación de su cliente a costa de la reputación de su difunta mujer. En este sentido, nos dibujan un Marcelo bueno, tranquilo, temeroso de Dios, poco aficionado a las tabernas y reacio a las malas compañías, implicado en la búsqueda de trabajo y aplicado en el mismo cuando lo encontraba. También comentan que, sin costumbre a beber licor, la mañana del crimen, este había estado embriagándose con aguardiente y resolvió en compañía de la última persona que le había contratado. Asimismo, a veces, dicen unos y otros que se volvía loco e, incluso, había estado hospitalizado poco antes del suceso por este motivo. Además, sobre esta circunstancia, el propio Marcelo alegaba haber estado loco antes de su matrimonio, conociendo ella este padecimiento y casándose de igual manera. A este respecto, también llegó a afirmar que la locura se la mantenía su mujer apaciguada, queriéndole y cuidándole, y al no cumplir con esa supuesta obligación, perdió el norte y la mató. Aun así, todo el mundo aseguraba que, aunque a veces tenían riñas matrimoniales, él siempre se portaba bien con ella. Recíprocidad que, al parecer, no había. En este sentido, describen a María como una mujer alegre, divertida y de genio altivo que no solía callarse y siempre tenía que ser reprendida por sus padres o por las vecinas del barrio. De ella, sí dicen que, desde un tiempo a esa parte, había empezado a manifestar aborrecimiento por su marido, afirmando en reiteradas ocasiones que no quería hacer vida con él, sino irse con sus padres a Pozuelo o, incluso, como le manifestó a Marcelo, prefería estar en el hospicio antes que seguir con él. Pese a todo, normalmente la gente la calmaba, le hacía entrar en razón y ella terminaba por pacificarse<sup>40</sup>.

¿Por qué esta mujer decía que no quería vivir con su marido? ¿Le pegaba? ¿Tenía amantes? ¿Era ella quien los tenía? Si prestamos atención a las declaraciones de las personas que vivían en su entorno —sin obviar que el abogado puso palabras en la boca de los testigos—, vemos que él debía ser un hombre muy humilde, no solo en lo material, sino también en lo intelectual, y que, aunque se esforzaba, no conseguía satisfacer las mínimas necesidades familiares y, quizás, conyugales. Sin embargo, se habían notificado agresiones a la justicia, pero las personas preguntadas le excusaban diciendo que no representaba la tónica general. Por otro lado, aparece la siniestra figura del cuñado de María y hermano de Marcelo: Claudio. Un año menor que el reo y que parecía ser el tercero en discordia, porque siempre estaba presente o se le esperaba en todos los acontecimientos de la pareja, incluso, el mismo día de la muerte. Además, gracias a las declaraciones vertidas por los testigos, conocemos que María Garrido había trasladado en alguna ocasión a sus vecinas y amigas que, como su marido no la podía mantener, prefería estar con el hermano, ya que, al menos, él la vestía. Por su parte, los paisanos de Pozuelo y Hortaleza manifestaban haber visto a Claudio en numerosas ocasiones, tomándose excesivas libertades y castigando a su cuñada públicamente. Por su parte, el matrimonio que acogió a Marcelo y a María a su llegada a Hortaleza dijo haberlos echado de la vivienda por haberse sentido incómodos, causa que, los vecinos seguían achacando al mismo comportamiento ilí-

<sup>40</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, ff. 55 r.-90 v.

cito que denunciaban. Por tanto, aunque el autor del crimen no lo mencione en ningún momento y toda información venga de las testificales, este sería el elemento clave que convertiría un aparente parricidio tipificado como crimen atroz, equivalente al aleve, en un uxoricidio —al tener en cuenta una tercera persona—, que, aunque también estaba tipificado con la pena suprema, permitía a los abogados y procuradores tejer estrategias que intentaran balsamizar, en la medida de lo posible, el duro castigo que les aguardaba<sup>41</sup>. En otras palabras: ahora podían culpabilizar del horrendo crimen a la víctima, la cual, como muchas otras, no encajó de forma apropiada en una sociedad eminentemente patriarcal que esperaba de ellas, única y exclusivamente, sumisión<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Como dice el profesor José Luis de las Heras, el adulterio suponía no solo una transgresión de la moral sexual imperante, sino también un ataque contra el honor de los maridos. Las propias *Partidas* explican que, aunque un hombre casado yaciese con la mujer de otro varón, no lo podía acusar su mujer ante el juez seglar por este motivo, sino solamente el marido afrentado. Las razones que inspiraban esta normativa las definía el propio Alfonso X de la siguiente manera: «La primera porque de adulterio que faze el varón contra otra mujer non nace daño nin deshonra a la suya. La otra porque del adulterio que faze hace su mujer con otro, finca el marido deshonrado, recibiendo la mujer a otro puede venir al marido gran daño. Ca si se empreñase de aquel con quien fizo el adulterio, vernía el fijo extraño heredero en uno con los hijos; lo que non a vernía a la mujer del adulterio que marido fiziese con otra». De esta manera, las *Partidas* dictaban la pena de muerte para el hombre que lo cometiera y azotes con reclusión para la mujer. Si la adúltera era ella (con persona vil), eran ambos condenados a perecer víctimas del fuego. Asimismo, el marido de la mujer adúltera estaba facultado para matar al causante de la afrenta si era hombre vil. Sin embargo, si el hombre tenía calidad nobiliaria, el marido debía redimir el asunto ante un tribunal. En el caso de que fuera el padre de la adúltera el que descubriera el delito, este podía hacer lo que considerase: acabar con sus vidas o perdonárselas. Siguiendo esta misma línea, pero dándole esa potestad al marido, se pronunciaba el *Fuero Real*. Y, por último, también eran perseguidos los consentidores, que permitían que sus mujeres tuvieran encuentros con otros hombres, rozando los límites con el delito de alcáhuetería o proxenetismo. *Partidas*, VII, XVII, I; VII, XVII, V; VII, XVII, XV; VII, XVII, III; VII, XVII, XIV; y *Fuero Real*, IV, VII, I, respectivamente; y, citados en José Luis de las Heras Santos, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991), 206-207.

<sup>42</sup> Para hacernos una idea de la visión que tenían las autoridades de las mujeres más humildes (porque las pudientes podían permitirse el lujo de ser virtuosas de su casa y de sus maridos), hemos elegido un fragmento de un tratado de policía interno que conservaba la Sala desde mediados del siglo XVII y que fue replicado un siglo después, y en el que se acusa a las mujeres de estar en todas partes (revendiendo o vendiendo cualquier cosa) en vez de ocuparse de sus asuntos que eran, básicamente, los relacionados con el ámbito familiar: «[...] todo lo dicho a más de los inconvenientes que se ha tocado, tiene otro mayor, y es andar ocupadas en esto más de dos mil mugeres; con que ni hay Lavanderas ni quien sirva, y se aumenta el mundo de bagamundas, pues con estas ocupaciones excusan trabajar y servir, y hacen oficios de lo que es vicio y a más de la falta que hacen en la República para los Ministerios que se han dicho, aumentan todo género de vicio y poltronería, fácil remedio tiene esto, póngase pues se conoce el daño y de ninguna manera importa este género de gente en esta ocupación a la República, y a más de lo dicho considérense otros inconvenientes de su mal vivir de esta gente y daños que pueden ocasionar en las casas pues tienen entrada en todas [...]. Si, además, tenemos en cuenta que hacen referencia únicamente a faltas, delitos pequeños o alegalidades, podemos entender un poco mejor la estrategia que llegó a utilizar el abogado. *Advertencia para el ejercicio de la plaza de Alcalde de Casa y Corte, según están en un libro antiguo de la Sala que es el que cita el señor Matheu por anotaciones del señor Elazarraga, con las notas marginales con que se halla hasta el presente año de 1749* (Cap. 55), AHN, Consejos, Libros 1173, ff. 102 v.-105 v. y 1420, ff. 171 v.-174 v.

## 5. Resolución

A pesar de que nuestro protagonista había confesado el crimen, se habían demostrado las pruebas contra él y podían condenarle a la pena que solicitaba el fiscal, que no era otra que el castigo ordinario de horca que dictaban las leyes, sin arrastramiento ni encubamiento, teniendo en cuenta las atenuantes, pero sí con la confiscación de la mitad de sus bienes; a este le fue perdonada la vida y fue destinado, en principio, por diez años en el presidio de Puerto Rico.

Y decimos «en principio», porque fue incluido por el ministerio fiscal en la relación de homicidas válidos para el indulto de Viernes Santo de 1798<sup>43</sup>. Pese a esto, la mayoría de encausados no tuvo la misma suerte, y es que de las 20 causas relacionadas con este delito materializado —es decir, no en tentativa— de las que contamos para las fechas ya indicadas, 16 fueron consumadas, suponiendo la ejecución de 19 personas y los azotes y vergüenza de otras dos. Además, de los 19 ajusticiados, 8 fueron también arrastrados, encubados o las dos cosas, siendo uno de ellos agarrotado con un cartel al cuello que exponía sus crímenes ante el gentío. De todas formas, de entre los penados de muerte o para los que fue pedida la pena ordinaria durante la instrucción de la causa, solo conocemos un caso similar, el cual, si bien fue condenado por leve, más tarde fue perdonado, siendo incluido en las gracias reales de Viernes Santo. Es el caso de Antonio Martínez, de 28 años, cochero de profesión, de estado civil casado y vecino de Madrid, quien fue condenado a la pena ordinaria de horca con arrastramiento por provocar las heridas de muerte con las que falleció su mujer. Como hemos adelantado, finalmente le fue commutada la pena el 3 de abril de 1762, por lo que debería pasar seis años sirviendo a la Corona en las armas o, en su defecto, el mismo tiempo de reclusión en un presidio africano. El juez le commutó la pena considerando que eran riñas de matrimonio y había embriaguez<sup>44</sup>.

En nuestro caso, ¿cuáles fueron los elementos que pudieron activar el arbitrio de los jueces? Primeramente, Marcelo Jorge, como detalla el expediente, fue directamente, tras cometer el crimen, a entregarse en la justicia del pueblo en el que estaba residiendo en ese momento con su mujer. Pudo refugiarse en sagrado, ya que de camino se encontró una iglesia y, aunque parece que dudó en hacerlo,

<sup>43</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, f. 53 r.-v.

<sup>44</sup> AHN, Consejos, Libro 1050, abril 1782. Ese mismo año, dos amantes, Santiago San Juan, de 24 años, de oficio pasante de abogado, gaditano de origen y, María Vicenta Mendieta, de 32 casada y originaria de Santander, fueron agarrotados manteniendo sus cadáveres en el cadalso hasta nueva orden, por la muerte violenta de del marido de María, Francisco del Castillo mientras dormía. Para su confesión, el juez de la causa admitió haber recurrido a los apremios «no siendo graves tormentos» como parece que esgrimió el abogado, el cual, debido a la confesión, las pruebas existentes y la atrocidad del crimen perpetrado, poco pudo hacer por sus defendidos, aunque evitó la condena de parricidio pedida inicialmente y por la cual les hubieran arrastrado (a él) y cortado las manos derechas y sus cadáveres encubados: «[...] con arreglo a las leyes del Reino, sean arrojados al río Manzanares como más inmediato a esta población». Aunque eran reos de Corte, estuvieron encarcelados en la penitenciaría municipal, debido al incendio ocurrido en la cárcel de Corte en 1791. AHN, Consejos, Libro 1388, ff. 411 r.-429 r.; y Legajo 9344, ex. 30.

no lo hizo. Asimismo, toda su declaración sobre los hechos pudo ser corroborada, no tenía antecedentes ni mala fama, es más, pudieron considerar como atenuante el aguardiente y el resoli que había bebido esa mañana antes del crimen (y este lo hizo a las ocho y media). Por el contrario, fueron abundantes los testimonios que decían que María no le hablaba, ni trataba bien. También se pueden poner sobre la mesa las características que hacían del uxoricidio un crimen menos grave que el parricidio original, como podía ser la existencia de una tercera persona que conspira contra él, la consideración de que el homicidio era peor contra el marido al ser el cabeza de familia y menos grave cuando la víctima es la mujer por los juegos de deshonras, pecados intrínsecos, etc.; pero, lo que sin duda le salvó la vida porque él lo tenía y otros no, fue el perdón de la parte ofendida. Es decir, de los padres. Los cuales, en días de celebrarse el juicio y en vista de los acontecimientos, poco favorables para Marcelo, decidieron escribir una carta dirigida al juez de la causa en la que se desentendían del procedimiento, procurando no perjudicar a su yerno, perdonándolo del delito contra su hija, a la vez que alababan las virtudes del homicida, pidiendo que, por favor, le perdonaran la vida y no le embargaran los bienes, porque —y aquí está, bajo nuestro juicio, el detonante del perdón y por ende de la rebaja de pena—, el matrimonio había tenido un hijo, Francisco. El niño, quien tenía únicamente dos años cuando su padre le quitó la vida a su madre, lo estaban cuidando ellos, como abuelos (de hecho, Juan Garrido, el padre de María, era su tutor) y eran bastante pobres, como lo era también Marcelo Jorge. Por tanto, además de suplicar por la vida del reo, también solicitaron la suspensión del embargo de la mitad de los bienes, ya que estos iban a ser necesarios para poder sacar adelante a su hijo. Las autoridades terminaron por entender a los ancianos y dictaron:

«Marcelo Jorge, preso procesado y sentenciado a Puerto Rico por haver muerto a porrazos y de una nabajada a María Garrido, su muger cerca de la villa de Ortaleza; expresó en su declaración tenían un chico de 2 años, y no consta en la causa a quién se haya hecho entrega de él. Por la misma causa hizo embargo la justicia de Ortaleza a los cortos y miserables bienes [...] los quales depositó en Miguel López, vecino de la propia villa y no consta se hayan removido a su poder. Juan Garrido vecino de Pozuelo de Aravaca y abuelo y tutor que dice ser de Jorge Garrido, único hijo de aquellos ha ocurrido con memorial al señor de la causa exponiendo estas y echándose a perder los bienes y solicitando que en atención a pertenencia al citado único hijo se le entreguen por el depositario y dicho señor ha mandado se una el memorial a la causa y de cuenta a la Sala.»<sup>45</sup>

Si tenemos en cuenta que la ciudad de Madrid sufría constantemente las embestidas de la migración de la pobreza, cuya población era incapaz de absorber, con unas coyunturas anuales difíciles, una presión fiscal asfixiante y un total acaparamiento de la renta por parte de las élites, podemos comprender el problema estructural que tenía la Villa y Corte. En este sentido, la desocupación de un importante número de personas, la precariedad más absoluta de otros tantos y, por consiguiente, la pobreza extrema de muchos fue combatida desde la criminalización para

<sup>45</sup> AHN, Consejos, Legajo 8929, ex. 5, f. 98 r.

poder someterlos a la utilidad del Estado, mediante levas y redadas. Asimismo, estando todas las instituciones benéfico-asistenciales atestadas, como podían ser los hospitales u hospicios, los jueces pudieron recapacitar acerca del desalentador futuro que le esperaba al chiquillo, ante el desamparo en el que se vería sin sus padres y con unos abuelos ancianos y pobres. Si a esto le sumamos la alta tasa de inluseros de los cuales muchos morían durante los primeros años debido a las condiciones poco saludables y de hacinamiento que soportaban, o el estado de las cárceles, también repletas de población a la espera de juicio debido al incremento de la tasa de criminalidad —vinculada estrechamente a la pobreza, ya que, por primera vez, la tasa de atentados contra la propiedad era superior a la aplicada contra las personas—, quizá los jueces prefirieron aplicar un castigo duro —que lo era—, incluso pudiendo resultar una suerte de pena de muerte aplazada, pero sin privar —en principio— al niño de la existencia de una figura paterna. Lo cual, además, se completaba con la concesión para el hijo de los bienes que le habían sido embargados a Marcelo Jorge y que constatamos se le devolvieron, porque eran cuatro harapos y porque Juan Garrido, abuelo de la criatura, reclamó a la justicia de Hortaleza hasta que consiguió que se los devolvieran<sup>46</sup>.

## 6. Conclusión

En definitiva, hemos podido estudiar un caso singular, en el que, por un lado, aparece un conflicto político, social y económico de difícil discernimiento. Por otro, un crimen considerado como atroz y que mayoritariamente era castigado con la pena de muerte, acompañado, por lo general, de las más terribles cualidades que señalaban aún más si cabe al criminal después de muerto. Y, en última instancia, una sentencia que libraba de la muerte al reo contra todo pronóstico. ¿Por qué? Porque el tribunal quiso salvaguardar, en la medida de lo posible, el futuro de un niño pequeño y por cuya existencia los padres de la víctima perdonaron al asesino. Un niño que, de perder a su padre y poco después a sus abuelos, posiblemente terminaría engrosando las filas del hampa madrileña con el objetivo de sobrevivir. Por tanto, estamos ante el uso del arbitrio judicial en el sentido más amplio de la palabra y, por el cual, no se aplica la pena ordinaria señalada en las leyes del reino, respondiendo a una realidad de necesidad, no solo de la familia y el niño huérfano de madre y casi de padre, sino también de la necesidad real de una ciudad que quizá

<sup>46</sup> Para conocer más acerca de las migraciones de la pobreza en Madrid, es de imprescindible lectura, María F. Carbajo Isla, *La población de la villa de Madrid. Desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX* (Madrid: Siglo XXI, 1987), 115-131. Sobre esto también, pero con una visión puramente social y económica, en José Miguel López García, *El motín contra Esquilache* (Madrid: Alianza, 2006), 17-79; y José Miguel López García, Dir., *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en la época moderna* (Madrid: Siglo XXI, 1998), 151-464. Sobre la inclusa e infancias difíciles en Madrid, Jesús Agua de la Roza, «Útiles para el Estado». *Pobreza y trabajo infantil en Madrid, ca. 1700-1805*, Tesis doctoral leída en la Universidad Autónoma de Madrid el 8 de septiembre de 2022; y, por último, en relación con la saturación que había dentro de las instituciones benéfico-asistenciales madrileñas y, en conjunto, el problema de pobreza que acuciaba la capital en, Soubeyroux, *El absolutismo...*, 25-329.

no se pudiera permitir una gota de agua más, en un vaso ya de por sí repleto, sin que este pudiera derramarse en cualquier momento, como estaba sucediendo en Francia desde 1789.

## 7. Bibliografía

- AGUA DE LA ROZA, Jesús. «Útiles para el Estado». *Pobreza y trabajo infantil en Madrid, ca. 1700-1805*. Tesis doctoral leída en la Universidad Autónoma de Madrid el 8 de septiembre de 2022.
- ALONSO ROMERO, María Paz. *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982.
- CARBAJO ISLA, María F. *La población de la villa de Madrid. Desde finales del siglo XVI hasta mediados del siglo XIX*. Madrid: Siglo XXI, 1987.
- CANDAU CHACÓN, María Luisa. «Divorcio y malos tratos a fines del Antiguo Régimen (Arzobispado de Sevilla, siglo XVIII)». En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales: (siglos XVI-XIX): Entre padres, hijos y hermanos nadie meta las manos*, dirigido por Margarita Torremocha Hernández, 211-236. Huelva: Universidad de Huelva.
- CUBO MACHADO, Francisco Javier. *Violencia legal y vindicta publica: tortura, castigos corporales y pena capital en el Madrid del Antiguo Régimen, ca. 1751-1834*. Tesis doctoral leída en la Universidad Autónoma de Madrid, 2024.
- DUÑAITURRIA LAGUARDIA, Alicia. *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, 1751-1808*. Madrid: Dykinson: 2010.
- GÓMEZ URDAÑEZ, José Luis. «Mano dura y cuerda tirante. La cara cruel de la España ilustrada del siglo XVIII». En *Bajo el velo del bien público: estudios en homenaje a Guillermo Pérez Sarrión*, coordinado por Jesús Astigarraga y Javier Usoz, 151-169. Logroño: Universidad de La Rioja, 2020.
- HERAS SANTOS, José Luis de. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1991.
- LAMA Y NORIEGA, Manuel. *Memoria histórica del piadoso instituto de la Real Archicofradía de la Caridad y la Paz y catálogo de los hermanos asistidos por ella desde el 29 de agosto de 1687 hasta el 26 de octubre de 1867, presentada y leída en junta de 28 de octubre del propio año*. Madrid: Imprenta de Tejado, 1868.
- LÓPEZ BARAHONA, Victoria. *El cepo y el trono. La reclusión femenina en el Madrid del siglo XVIII*. Madrid: Fundamentos, 2009.
- LÓPEZ GARCÍA, José Miguel. *El motín contra Esquilache*. Madrid: Alianza, 2006.
- LÓPEZ GARCÍA, José Miguel (dir.). *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en época moderna*. Madrid: Siglo XXI, 1998.
- MACÍAS DOMÍNGUEZ, Alonso Manuel y Marta RUIZ SASTRE. «Conflictos matrimoniales en los siglos XVII y XVIII, el caso del occidente andaluz. Una mirada de conjunto». *Chronica Nova*, n.º 45 (2019): 107-130.

- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás Antonio. «Polisemia y mudanza del uxoricidio en una época barroca». En *Violencia familiar y doméstica ante los tribunales (siglos XVI-XIX): entre padres, hijos y hermanos nadie mete las manos*, dirigido por Margarita Torremocha Hernández, 291-325. Huelva: Universidad de Huelva, 2021.
- MONTANOS, Emma y José SÁNCHEZ-ARCILLA, *Estudios de historia del derecho criminal*. Madrid: Dykinson, 1990.
- NIETO, Alejandro. *El arbitrio judicial. Entrando en la mente de un juez*. A Coruña: Colex, 2021.
- ORTEGO GIL, Pedro. «Notas sobre el arbitrio judicial usque ad mortem en el Antiguo Régimen». *Cuadernos de historia del derecho*, extra-1 (2004): 211-233.
- PABLO GAFAS, José Luis de. *La Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1583-1834). Justicia, gobierno y policía en la Corte de Madrid*. Madrid: Libros del Taller de Historia, 2017.
- PEREDA, Julián. «El uxoricidio». *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, T. IV, n.º 3 (1951): 518-545.
- PIKE, Ruth. «Capital Punishment in Eighteenth-Century Spain», *Social History*, Vol. 18, n.º 36 (1985): 375-386.
- SÁNCHEZ-ARCILLA, José. «¿Arbitrariedad o arbitrio? El otro Derecho Penal de la otra Monarquía [no] Absoluta». En *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias, siglos XVI-XVIII*, coordinado por José Sánchez-Arcilla, 9-46. Madrid: Dykinson, 2013.
- SOUBEYROUX, Jacques. *El absolutismo ilustrado y los pobres*. Madrid: Punto de vista editores, 2022.
- SUEIRO, Daniel. *El arte de matar*. Madrid: Alfaguara, 1968.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. *El derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI, XVII y XVIII*. Madrid: Tecnos, 1969.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita. *Cárcel de mujeres en el Antiguo Régimen: Teoría y realidad penitenciaria de las galeras*. Madrid: Dykinson, 2019.
- TORRES AGUILAR, Manuel. *El parricidio: del pasado al presente de un delito*. Madrid: Editoriales de derecho reunidas, 1991.
- VILLALBA PÉREZ, Enrique. *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte, 1580-1630*. Madrid: Calambur, 2004.